



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00468-00

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **WEYMAR LEON ARENAS ORTEGA**
Accionado: **ASESORES AR S.A.S.**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **WEYMAR LEON ARENAS ORTEGA** en contra de **ASESORES AR S.A.S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

WEYMAR LEON ARENAS ORTEGA, presentó acción de tutela en contra de **ASESORES AR S.A.S.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada el día 22 de abril de 2022.

Sostuvo que solicitó: (i) sea confirmada su desvinculación con la entidad, de acuerdo con la respuesta con número de radicado 2021010518563, (ii) En virtud de lo anterior, se le indique si fue realizada la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente con el fin cesaran los descuentos sobre su nómina y, (iii) En caso de que los puntos anteriores sean respondidos de manera negativa, se certifique en qué fecha exacta se realizarán dichos trámites.

Dijo que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

ASESORES AR S.A.S manifestó que la petición presentada por la parte actora fue resuelta de fondo el día 24 de mayo de 2022, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica aportada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada, **ASESORES AR S.A.S.**, desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición de la parte actora presuntamente vulnerado, con la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 22 de abril de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia

de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”. (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante **WEYMAR LEON ARENAS ORTEGA** que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 22 de abril de 2022.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que le brindó una respuesta de fondo el 24 de mayo de 2022, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica aportada por la parte actora.

Teniendo en cuenta dicha respuesta, se observa que la demandada le indicó al señor Arenas lo siguiente:

- (i) *“En la respuesta emitida por nuestra dependencia con fecha del 05 de enero de 2021 se indicó que “En atención a su solicitud de desvinculación, le informamos que se procedió a CANCELAR su afiliación. No obstante, lo anterior, es importante que tenga en cuenta que la Aseguradora que respalda nuestros servicios tiene un trámite interno de aproximadamente dos (02) meses contados a partir de la notificación de su desvinculación y cuyo procedimiento se efectúa simultáneamente con el área de nómina del Ejército para el cese del descuento. Por tal motivo, lo(a) invitamos a que una vez transcurrido el tiempo anteriormente señalado verifique en su desprendible de nómina y confirme su total desvinculación con la Empresa.”. Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, una vez revisadas nuestras bases de datos y culminado el término mencionado, le confirmamos por medio de la presente, su total desvinculación de nuestra empresa.*
- (ii) *En la respuesta emitida por nuestra dependencia con fecha del 05 de enero de 2021 se indicó que “(...) la Aseguradora que respalda nuestros servicios tiene un trámite interno de aproximadamente dos (02) meses contados a partir de la notificación de su desvinculación y cuyo procedimiento se efectúa simultáneamente con el área de nómina del Ejército para el cese del descuento. Por tal motivo, lo(a) invitamos a que una vez transcurrido el tiempo anteriormente señalado verifique en su desprendible de nómina y confirme su total desvinculación con la Empresa.”. Una vez indicado lo anterior, ASESORES AR procedió con los trámites internos ante nómina del Ejército a fin de cesar los descuentos, trámite que para todos los efectos se cumplió a cabalidad, por lo cual le invitamos a verificar sus desprendibles nóminas a fin confirmar lo indicado.*
- (iii) *La respuesta a las peticiones anteriores no fue negativa, por lo cual ASESORES AR omitirá referirse a este aspecto”.*

Aunado a ello, se observa que la demandada le indicó que, en caso de requerir información adicional, por favor comuníquese con la línea de atención telefónica, en donde estarían dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

Asunto **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN ASESORES AR**
De <juridica@asesoresar.co>
Destinatario <forcewor1989@gmail.com>
Fecha 2022-05-24 11:20



• RPTA DERECHO DE PETICIÓN WAYMAR LEÓN ARENAS ORTEGA ASESORES AR.pdf(~76 KB)

Señor(a)

WEYMAR LEÓN ARENAS ORTEGA

Por medio del presente, estamos dando respuesta a su derecho de petición que nos hizo en días pasados.

En el documento adjunto, podrá encontrar la respuesta efectuada a su solicitud.

Si tiene alguna inquietud, con gusto le atenderemos a través de la línea telefónica a nivel nacional: 3503100998 o al correo servicioalcliente@asesoresar.co (Horario. Lunes a Viernes de 8 a.m -5 p.m) Recuerde que en ASESORES AR, trabajamos por usted.

Cordialmente

ASESORES AR

Le informamos que este correo electrónico no está habilitado para recepción de correos, motivo por el cual, le sugerimos no enviar ni solicitar información a través de este medio

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **WEYMAR LEON ARENAS ORTEGA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez